Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente: sin radicado – anotación No. 2 – oficio No. 157 del 20/03/1980 "*subrogación acreedor hipotecario junto con otros".*

Revisado con detenimiento el expediente, encuentra el Despacho que los interesados – titulares de derechos reales de dominio, pretenden que se cancele la anotación No. 2 que reposa en el certificado de tradición del inmueble con M.I No. 230-41015, consistente en *"oficio No. 157 del 20/03/1980 "subrogación acreedor hipotecario junto con otros",* e igual consecuencia respecto a los folios de matrícula inmobiliaria que se habrían abierto en razón al reloteo efectuado sobre el bien matriz (manzanas a,b,c,d, 39 lotes).

Se observa que sobre el inmueble primitivo si bien existió una medida cautelar de embargo, la misma ya se encuentra cancelada desde el 08/02/1995, según anotaciones No. 7 y 9 del historial (archivo digital 1, págs. 14-19). Siendo así, es evidente que no estamos en presencia del trámite previsto para levantar medidas por el paso del tiempo (Art. 597 No. 10 CGP), toda vez que la anotación No. 2 de "*subrogación*" no encasilla en ninguna de aquellas (Art. 593 ibídem), y ni siquiera obedece, en principio, a ninguna de las actuaciones susceptibles de inscripción según la ley de notariado y registro (Art. 8 L. 1579/12).

Es más, no entiende el Despacho en qué grado esa anotación afecta a los titulares de dominio, pues según los actos versados sobre los bienes, aquella no ha impedido su realización, ya que han podido transferir el dominio, gravar hipotecas, impregnar afectaciones, etc.

No obstaste, en aras de celeridad y de darle trámite a la petición de reconstrucción, y despejar dudas respecto a la situación jurídica de los bienes, se **ORDENA:**

Primero: Para los fines del art. 126 del CGP, se fija el **12 de noviembre a las 10:00am,** para comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el asunto al parecer ventilado en este Juzgado donde se expidió el "*oficio No. 157 del 20/03/1980 "subrogación acreedor hipotecario junto con otros",* visible en anotación No. 2 del certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 230-41015 y sus derivados.

Para tal fin, las partes, interesados y sus apoderados debidamente reconocidos o con mandato al momento de la diligencia, aporten las grabaciones y documentos que tengan en su poder, a fin de resolver sobre la reconstrucción pedida.

Se advierte que en aras de economía procesal (Art. 42 No. 1 CGP), será en dicha diligencia donde se finiquitará la reconstrucción solicitada, tanto de los hasta ahora intervinientes, como de aquellos titulares de dominio que tengan interés en las resultas del mismo, quienes deberán allegar certificado de tradición actualizado con fecha de expedición no superior a un mes al momento de la diligencia.

Segundo: Para el propósito atrás comentado, por secretaría y de conformidad al art. 108 del CPP y art. 10 del decreto 806 de 2020, procédase a emplazar a los titulares de derechos reales de dominio sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-41015 y sus derivados (reloteo), que tengan interés en el levantamiento de la anotación No. 2 que reza "*oficio No. 157 del 20/03/1980 "subrogación acreedor hipotecario junto con otros".* Désele publicidad como corresponda.

Tercero: Oficiar a la **Superintendencia de Notariado y Registro** y a la **Oficina de Registro de instrumentos públicos de Villavicencio,** para que, en el término de 10 días, procedan a:

> **(i)** Relacionar claramente los folios de matrículas inmobiliarias que se abrieron con ocasión al reloteo del predio con M.I No. 230-41015 y que contengan en la actualidad la anotación No. 2 de "*oficio No. 157 del 20/03/1980 "subrogación acreedor hipotecario junto con otros",* por cuenta de este Juzgado.
>
> **(ii)** Certifiquen en qué consiste la mencionada anotación, esto es, si se trata de algunos de los actos o contratos sujetos de inscripción de que trata el artículo 8 de la ley 1579 de 2012. De ser así, determine en cuál de aquellos encasilla la "*subrogación acreedor hipotecario junto con otros".*
>
> **(iii)** Indiquen si han iniciado alguna actuación administrativa de oficio o por petición de algún interesado en aras de aclarar o eliminar esa anotación (Art. 59 L.1579/12).

(iv) Certifique si de mantenerse la aludida anotación, se afecta o no los derechos reales de sus titulares actuales o futuros, es decir, si su permanencia **realmente** afecta los negocios jurídicos que sobre los bienes pueda hacerse.

Líbrese y remítase los oficios con copia de esta providencia. Déjese las constancias de rigor.

Si en el término concedido dicha autoridad no ha emitido pronunciamiento alguno, sin auto necesidad de auto, Secretaría envíe requerimiento.

Cuarto: Se advierte, que en este asunto es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*" para, en esta situación especial, "*facilitar y agilizar el acceso de justicia*".

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, "*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*", se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Luego, desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

https://call.lifesizecloud.com/10639950

Es **carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia**. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado[1] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

[1] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Quinto. Remítasele copia de esta decisión al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para su conocimiento, y fines del oficio CSJMEO21-884 de agosto 30 de 2021 (archivo digital 6).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **58** del **16/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4962b030cd3cc41641311bfe437d6e10c04f5f541b19d88c50e1b9b974b6ec2
Documento generado en 15/09/2021 04:42:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2011 00367** 00

1. Se ordena requerir a la **Universidad Nacional de Colombia** para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la comunicación respectiva, dé cumplimiento al auto de fecha 11 de diciembre de 2020.

Secretaría, oficie de conformidad y remita copia íntegra digital de la historia clínica para que la entidad designada, junto con el acta de la referida audiencia y el auto del 26 de agosto de 2019. Infórmele que el demandante cuenta con amparo de pobreza, pero como se estima indispensable la prueba, deberá realizarla pese a que no se consigne el monto de los honorarios, tal como lo establece el artículo 230 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 58 del 16/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a02f0b36cf18af749e0c21320b6a97f4a55c8f61397f115febf3be834b5a694

Documento generado en 15/09/2021 04:44:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2011 00369** 00

1. Téngase en cuenta el correo electrónico aportado por **Pedro Mauricio Borrero Almario** (archivo digital No. 04).

2. A propósito de lo dispuesto en auto del 4 de febrero de 2019 (Pág. 83, archivo 03), **se requiere** al Juzgado al **Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio** para que en el término de **quince (15) días**, contados a partir de la comunicación respectiva, imparta el trámite correspondiente a nuestro oficio No. 2042 del 5 de noviembre de 2019, radicado en esa sede judicial el 18 de noviembre de 2019, según constancia que obra en el folio 88 del expediente.

Secretaría libre el correspondiente oficio y controle el término aquí concedido; cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 58 del 16/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab897aab812d318c22c86c24d2c27b037e26b8a0d50483d7caeee8091460da59

Documento generado en 15/09/2021 04:45:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2011 00419** 00

Teniendo en cuenta el memorial[1] allegado por las señoras **Diocilda González Montealegre y María Merleny González Montealegre**, en el cual solicitan fijar honorarios profesionales del abogado **Jorge Enrique Santanilla Medina,** se debe advertir que el incidente de regulación de honorarios se encuentra previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, y está propuesto para el *apoderado a quien se le haya revocado el poder*. Por lo tanto, no está contemplada en dicha norma la posibilidad para que dicha regulación sea propuesta por los poderdantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, resuelve,

Primero. – No dar trámite a la solicitud de fijación de honorarios presentada por las demandadas **Diocilda González Montealegre y María Merleny González Montealegre**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 58 del 16/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

[1] Archivo digital No. 1, C4

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d77173523112506b18325adaa4795fc3bed602ed60f9922457be24d482973d7

Documento generado en 15/09/2021 04:44:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Exp. 50001315300220150005800

Porque no se objetó y se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., el juzgado **aprueba** la **liquidación de costas** elaborada por secretaría**.**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 58** de **16/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07940652651cdc67d260d6c4425b68a6e79177eda721d8035ed4212a2a4f48ac
Documento generado en 15/09/2021 04:49:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 5000131530 02 **2017 00030** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto de 30 de junio de 2021 a través del cual aceptó el desistimiento que presentó la demandante respecto de la apelación interpuesta contra la sentencia que aquí se profirió el pasado 15 de julio de 2019.

Secretaría libre las comunicaciones que con ocasión de dicha sentencia corresponda y en oportunidad, proceda con el archivo de la actuación. Deje las constancias que corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en estado No. 58 del 16/sep/21, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3a1b6c3afb7684d7ae4ed2667a97ff8c2bd9750041e165aeb8f14e61d89d2b0
Documento generado en 15/09/2021 04:56:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Declarativo 500013153002 **2017 00192** 00

Cumplido el término señalado en el último proveído y para continuar con el trámite de la actuación, el juzgado dispone:

Primero. Citar a la hora de las **9:00am del día 26 de noviembre de 2021** para la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del art. 373 del C.G. del P.

Segundo. Convocar para esa misma fecha a quien ejerza como **representante legal** de **Pastos y Leguminosas S.A.**, cuya inasistencia previa tuvo por justificada[1].

Tercero. Se advierte, que en este asunto es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*" para, en esta situación especial, "*facilitar y agilizar el acceso de justicia*".

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, "*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*", se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Luego, desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

https://call.lifesizecloud.com/10639969

Es **carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia**. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan

[1] Audiencia del art. 373, 18 de enero de 2018 (C. 1, archivo 01, pág. 230).

a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado[2] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

Cuarto. Advertir, que la consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado No. 58** del **16/sep/21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d643fea485de1b909c7a75c39638f7cd51e2702d25de9625052785e54413f4ce
Documento generado en 15/09/2021 04:41:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018 00013** 00

1. En atención a que la audiencia que estaba fijada para el día 6 de septiembre de 2021 a la hora de las 2:00 p.m., no se pudo llevar a cabo porque para la misma fecha y hora se había agendado audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso 20180036000, se ordena su reprogramación.

2. A efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso, la cual se realizará en los términos ordenados en el proveído del 25 de octubre de 2019, se dispone fijar el **03 de diciembre de 2021 a la hora de las 08:00 a.m.**

Para tal propósito es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., "el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales" para, en esta situación especial, "facilitar y agilizar el acceso de justicia"

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, "a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice", se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

2.1. Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma Lifezise, en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/10600155

Además, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y los lineamientos plasmados por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 21, 23, 28, y 31 del Acuerdo PCSJA2011567 del 5 de junio de 2020, se requiere a los abogados de la partes aportar sus datos completos de ubicación electrónica, así como la de las demás personas que deban intervenir en la audiencia aquí programada.

Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

3. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de

2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

4. Se reconoce al abogado **Fabián Silva Cabeza** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

5. Secretaría comunique lo aquí resuelto a la opositora para que, conforme se le indicó en audiencia anterior, manifieste lo que corresponda respecto de la designación de un nuevo apoderado judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 58** del **16/09/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bc0bf3a97cfebfca4589283f0ae8d9db8b842f92909ad0b816c41e6771a97e3
Documento generado en 15/09/2021 04:42:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**031** 00

Conforme lo pedido (archivo digital 3), se ACEPTA la renuncia del poder presentada por Cristian Fabián Moscoso Peña como apoderado especial del accionante de conformidad al artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **16/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f6509947b4a3a60cbd09fe0194d47bd3c2c493ddd416f77237948c40dfd5a2a
Documento generado en 15/09/2021 04:45:32 PM

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 5000131530 02 **2018 00085** 00

Aunque lo procedente sería requerir a la parte demandante para que efectúe y acredite la publicación ordenada por auto del 31 de enero de 2020 (pág. 99, archivo 01), actualmente, según el Decreto 806 de 2020, los emplazamientos de que trata el articulo 108 del C.G. del P., "*se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

Proceda entonces secretaría a efectuar aquella publicación y cumplidos los términos de ley, ingrese el proceso para continuar con el trámite según corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado No. 58** del **16/sep/21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dce141f2025209c248b9db91d2eda6ed971c229841039b96f247ffeb2c199ef**
Documento generado en 15/09/2021 04:42:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Ejecutivo 500013153002 **2018 00098** 00

Porque la solicitud elevada por las partes es procedente (Archivos 31 y 32), se decreta la **suspensión** del proceso hasta el **31 de octubre de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en estado No. 58 del 16/sep/21, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1e099b8adde6ddb810121cb741636aa8cdc467bea96042c7536cfcf76cf337**
Documento generado en 15/09/2021 04:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018 00182** 00

Sobre las solicitudes presentadas por la parte demandada, el juzgado dispone:

Primero. Se reconoce al abogado **Guillermo Andrés Sánchez Madrigal** como apoderado del demandado **Germán Ortegón Rey** en los términos y para los fines del poder aportado, visible en el archivo 07.

Segundo. Para impartir trámite al **avalúo comercial** aportado por el demandado, se le requiere para que allegue el **avalúo catastral** para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P.

Tercero. Se requiere a la secuestre **Luz Mary Correa** designada en diligencia del 4 de abril de 2019 (Pág. 130, archivo 01) para que en el término de 5 días rinda informe sobre el estado actual del inmueble a su cargo y rinda cuentas detalladas de su gestión.

Secretaría agregue al expediente informe de títulos de depósito judicial.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en estado No. 58 del 16/sep/21, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
69af8f25fd9f6eae44ae349a6e980c73f511439785aeed7fab2d547a3c016b66
Documento generado en 15/09/2021 04:48:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**210** 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento impartido en auto del 09 de junio de 2021 (archivo digital 4, C1), y vencido como se encuentra el término legal para ello, el despacho, al tenor del ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **resuelve:**

Primero. - Declarar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. - Orden a secretaría la devolución del expediente incorporado al presente asunto.

Cuarto. - Disponer que secretaria desglose los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Quinto. - Cumplido lo anterior y en firme este proveído, ordenar el archivo de las diligencias

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **58** del **16/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2c37a90c5bd63bd4d3aac71001a76d87377ceacf9b59b3b9ae1ff1d6e4e967c
Documento generado en 15/09/2021 04:45:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018 00226** 00

1. Se acepta la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandante, **Nataly Ruiz Ballén**, así como del apoderado sustituto, **José David Lora**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 58 del 16/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c79f32a651dfdcc1c444700ed99f7cca5d44e5ec6d7674629c2588b14ba14c99

Documento generado en 15/09/2021 04:44:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**119** 00

A propósito de lo recientemente manifestado y con el fin de continuar con el trámite, se dispone:

Primero. Conforme lo pedido (archivo digital 8, C1), se ACEPTA la renuncia del poder presentada por Nataly Ruiz Ballén, como apoderada principal del accionante de conformidad al artículo 76 inciso 4 del C.G.P. La misma suerte respecto de la renuncia del apoderado sustituto, José David Lora Rodríguez.

Segundo. En razón a que no se ha trabado la litis, se ordena REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a integrar el contradictorio.

Lo antedicho, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito (Art. 317 no. 1 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **16/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f5fad3f164a259fb581ade12c62bb899555ff6a98cd2ce7356473850ebe7f8b
Documento generado en 15/09/2021 04:44:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Ejecutivo 5000131530 02 **2019 00249** 00

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Jenny Carolina Bravo Dique.**

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 3 de septiembre de 2019[1] se libró la orden de apremio a cargo de **Jenny Carolina Bravo Dique** para que le pagara al **Fondo Nacional del Ahorro** las obligaciones insolutas incorporadas en el pagaré 40.330.918, junto con los correspondientes intereses causados, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, la ejecutada **Bravo Dique** se notificó mediante mensaje de datos[2], sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el pagaré base de la acción, título valor que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., que fue suscrito por la ejecutada **Jenny Carolina Bravo Dique**, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la entidad financiera adelantó para el cobro de la sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso

[1] C.1, archivo 01, pág. 111. Auto corregido a través de proveído de 23 de septiembre de 2019 (Pág. 119)
[2] C.1, archivo 02.

autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 3 de septiembre de 2019, corregido por auto de 23 de septiembre siguiente.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de $3'500.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado No. 58** del **16/sep/21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
36518aacc06a7f843e27be2bd75e96ff365455416d081238590a886c296d57ba
Documento generado en 15/09/2021 04:48:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 5000131530 02 **2019 00361** 00

Como la certificación remitida por el **Juzgado 1 Civil del Circuito de Villavicencio** (archivo 09, c.1) permite establecer que en este proceso se notificó primero del mandamiento de pago y teniendo en cuenta el criterio temporal establecido en el artículo 150 así como lo señalado en el artículo 464 del C.G. del P., se dispone:

Primero. Ordenar, que el proceso 50001-31-03-001-**2016-00118-00** promovido por **Gilma Lozano de Gutiérrez** en contra del también aquí demandado **Javier Antonio Gutiérrez Lozano** y del cual conoce el **Juzgado 1 Civil del Circuito de Villavicencio**, se **acumule** a la presente actuación.

Segundo. Secretaría libre oficio con destino al **Juzgado 1 Civil del Circuito de Villavicencio** para que se sirva remitir el proceso ejecutivo de la referencia conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 150 del C.G. del P.

Tercero. En los términos del numeral 4 del artículo 464 del C.G. del P. se decreta el emplazamiento de quienes tengan créditos en contra del demandado **Javier Antonio Gutiérrez Lozano** para que en el término de 5 días siguientes al enteramiento los hagan valer mediante acumulación de sus demandas.

Efectúese la respectiva publicación en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría deje las constancias que corresponda.

Cumplido lo anterior, se reanudará al pago a los acreedores si a ello hay lugar.

Cuarto. Se reconoce al abogado **Luis Alfonso Arias García** como apoderado judicial de la demandante **María del Carmen Salamanca.**

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado No. 58** del **16/sep/21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Meta - Villavicencio

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da5d638191e906af21513023b3b54b6e615a9bef9a59d27525ca098bcf7bcc4**
Documento generado en 15/09/2021 04:47:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**220** 00

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital 5), pues guardó silencio.

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **William Leonardo Riaño Ramos** contra **Adriana Paola Peña Guevara**.

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **16/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab4d68b297dce8f74218e4d19588ef59ee693a1093bbedd4996ef1b97226f44**

Documento generado en 15/09/2021 04:46:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**015** 00

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital 5), pues guardó silencio (archivos digitales 8,9).

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Gustavo Adolfo Bello** contra **Ana Lucía Páez.**

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **16/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e2d0010f68bd77d7a79263ae92fecc9b843db0c33f627529463844ab7fd568**

Documento generado en 15/09/2021 04:46:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00048** 00

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital No. 4), pues guardó silencio.

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Blanca Inés Berdugo** contra **Gustavo Rodríguez Zamora** y **Fredy Alfonso Rodríguez Berdugo.**

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 58 del 16/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db78219a79d73b42029e2e8b81dd93ff6e18d2ff5df82b03b192962d1d0dca1a

Documento generado en 15/09/2021 04:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**049** 00

De la revisión efectuada al escrito que antecede, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en los literales b) y c) del auto del 10/03/2021 (archivo digital 5), toda vez que pese a habérsele requerido para que aportara un plano general del predio sirviente donde se evidenciara la línea de transmisión y distribución por donde pasará la servidumbre de conducción eléctrica, de acuerdo a lo previsto por el literal a) del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, y adosara el inventario de daños derivados de la imposición del gravamen, sólo se limitó a reiterar el documento topográfico ya anexado, y a adjuntar el acta de verificación de construcciones que en nada explican con detalle los perjuicios ocasionados en el área de afectación.

Al efecto, nótese que al corroborar el mapa que reposa en las páginas 51, 59 y 71 del archivo digital 06 del plenario, se infiere que el mismo no satisface el requisito dispuesto por la norma especial para la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

1. De la simple revisión del plano, no se puede deducir el lugar específico del predio donde cursará la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica, pues aunque en la parte donde figuran las convenciones reposan ítems relacionados con la longitud, superficie y cabida de la línea, no se dispuso ningún dato que permita entender y corroborar la información topográfica de la servidumbre, por lo que los trazados del mapa no bastan para calcular el área de la afectación, o la medida y extensión del terreno que será afectado, dato previsto no solo para los fines de la demanda incoada sino para lo concerniente a la indemnización.

2. Aunado a ello, las convenciones del mapa no aclaran la zona por donde se pretende atravesar la servidumbre, en tanto que las líneas y colores dispuestos en la memoria explicativa del plano, no reflejan ninguna medición o punto de referencia para localizar las dimensiones del gravamen, y tampoco dan cuenta de los lineros específicos del predio y del lugar de la imposición de la línea de conducción eléctrica.

3. A propósito de los linderos, se echa de menos la correcta explicación de la ubicación del predio en el plano aportado, ya que no solo se omitieron los datos sobre las direcciones que sirvieron de base para plasmar las coordenadas geográficas (norte, sur, oriente y occidente), las líneas rosadas, moradas, azules, negras, verdes y grises, carecen de la indicación precisa sobre su significado y su relación con el circuito eléctrico que pretende construirse en el predio sirviente.

3.1. Tanto así, que ni siquiera se plasmó con claridad el área de 1 hectárea y 5.460 M2 denunciados en la demanda como objeto de la servidumbre, y tampoco se expuso con suficiencia la demarcación y diferenciación que permita establecer los linderos del derecho real con las demás partes del predio sirviente y con los demás bienes colindantes.

b. La misma suerte en lo que atañe al inventario de avalúo adosado, pues si bien se aportó el acta relativa a la existencia de mejoras y construcciones dentro del área objeto de la afectación, véase que lo que persigue la norma, aunado al valor comercial del predio, es que se tasen los perjuicios que se causen con la imposición del gravamen, asunto que no está determinado con claridad en el dictamen allegado con la demanda, ni con aquel adjunto a la subsanación.

c. Con esas imprecisiones, no queda otra alternativa que rechazar la demanda, dada la necesidad insatisfecha de allegar los anexos exigidos por el Decreto 2580 de 1985, el cual, vale decir, otorgó tal importancia a la demarcación topográfica del área afectada con el gravamen y la valuación de perjuicios, que se ocupó de incorporar como requisitos autónomos de la demanda, la aportación de un plano que, por sí solo, diera cuenta de la medición detallada y clara de la extensión superficiaria por donde se quiere realizar el proyecto de conducción eléctrica, pues tal instrumento no sólo es indispensable para lograr la ubicación de la servidumbre dentro del predio sirviente, sino que constituye un elemento necesario para determinar la correspondiente indemnización de perjuicios, que vale decir, debe estimarse desde la presentación de la demanda con la experticia correspondiente, de allí que no baste con realizar un mapa carente de todo tipo de información cartográfica, puntos de partida, coordenadas de cada uno de los sectores de la línea de transmisión, torres de energía, etc, para tener por cumplida la referida exigencia formal del libelo, ni mucho menos con documentar la existencia de construcciones en el terreno, cuando no se evidencia con certeza la afectación real y económica del predio sirviente con la imposición del gravamen.

d. Por todo lo expuesto, el despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del ejusdem,

Rama Judicial
República de Colombia

Resuelve:

Primero.- Rechazar la presente demanda declarativa instaurada por la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. contra FIDEICOMISO FA CIUDADELA CARLOS JAVIER SABOGAL MOJICA cuya vocera es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

Segundo.- Disponer que se dejen las constancias en los registros respectivos y que se comunique la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **16/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2496f357887b811b79f99bfee579bc936b3c25fc5298c27966e782212b2fe7b**
Documento generado en 15/09/2021 04:46:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Declarativo 5000131530 02 **2021 00056** 00

Porque se subsanó en tiempo, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda promovida por **Sandynelly Gaviria Fajardo** contra **Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S., Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria "Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria "Fiduciaria Bancolombia** como vocera y administradora del **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Torre 33** y el **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Torre 33**.

2. Tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de **veinte** días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Disponer la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Ordenar se preste caución por la suma de $40'000.000 moneda corriente, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 *ejusdem*.

5. Reconocer a la abogada **Lina María Tavera Castaño** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado No. 58** del **16/sep/21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9c52b1318f2aa750baed1166a71d4a047295c6f1c4ad937aad1a2ba55ba9ba**
Documento generado en 15/09/2021 04:49:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00063** 00

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital No. 4), pues guardó silencio.

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Olga Lucía Martínez Gaviria** contra **Lina María del Socorro.**

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 58 del 16/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e09bdc55844eff284df501e9ba2fdb17750329462c66661d868516d461e7eeb

Documento generado en 15/09/2021 04:43:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**064** 00

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital 4), pues guardó silencio (archivos digitales 5,6).

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Olga Lucía Martínez** contra **Lives Quintero Castilla.**

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **16/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42bf60b1d567b4a49a1b490d80230c2ec444a5cf3073205779fd6c163debba0**

Documento generado en 15/09/2021 04:45:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00065** 00

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital No. 4), pues guardó silencio.

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Olga Lucía Martínez Gaviria** contra **Claudia Isabel Moreno Herrera.**

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 58 del 16/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a68d72770045219f7d7697fa1a43af0fd281498356f670a499d19fb5c14b7fc

Documento generado en 15/09/2021 04:43:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00073** 00

Porque dentro del término legalmente establecido para ello, se aportó escrito de subsanación corrigiendo las falencias anotadas en proveído anterior y reunidos los requisitos formales de ley, el Juzgado,

Resuelve

A. Admitir la presente demanda verbal incoada por **GM Tecnimontajes Industriales S.A.S.** identificada con NIT 900.845.768-9 contra, la **Unión Temporal CDI Maizaro** e **Ingeniería H y MC S.A.S.** identificada con NIT 900.075.936-5 y **Juan Carlos Sánchez Muñoz,** como miembros de **Unión Temporal CDI Maizaro.**

B. Ordenar surtir el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal de mayor cuantía; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada y al litisconsorte necesario por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

C. Notificar a la parte demandada y al litisconsorte necesario en la forma prevista en los artículos 291 a 292, y 61 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

D. Negar la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la demandante **GM Tecnimontajes Industriales SAS**, como quiera que en su calidad de persona jurídica no acreditó que esté en las condiciones que para el efecto establece el artículo 151 del C.G. del P., esto es, "*que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos…*".

Por lo demás, tampoco obra en el expediente prueba alguna de la situación financiera de la demandante que permita establecer que se encuentra en extrema gravedad económica que le impida asumir las respectivas cargas procesales pecuniarias por el riesgo de afectar su sostenibilidad financiera[1].

[1] Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Cuarta. CP Ligia López Díaz. 16 de agosto de 2007, rad. No. 25000-2327-000-2006-01296-01(16439).

E. Ordenar se preste caución por la suma de $85'000.000 moneda corriente, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 *ejusdem*.

En todo caso, desde ya se advierte la improcedencia de la medida cautelar de embargo de bien inmueble como quiera que la misma no está contemplada en el literal b)., núm. 1, del artículo 590 del C.G. del P.

G. Reconocer al abogado **Hermes Jamir Ramírez Rodríguez** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

H. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 58 del 16/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f249f2f7577eac564995e588d5992666fba81a49b719d27b6b84b90534548de

Documento generado en 15/09/2021 04:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**088** 00

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital 5), pues guardó silencio.

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A** contra **Provento S.A.S.**

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **16/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a951f83a8615c72c0a7a04cbfc0cc95a56f11b63f75a305ab2a6dbfd3eb37d**

Documento generado en 15/09/2021 04:45:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00090** 00

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital No. 4), pues guardó silencio.

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Serviacueducto S.A.S.** contra **Fredy Augusto Enciso Guerrero.**

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 58 del 16/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29229bd8669cd46e9aa7ce016255f6d2c329ce86dfef1bd3ce6f8ce665e5f01c

Documento generado en 15/09/2021 04:43:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00096** 00

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital No. 7), pues guardó silencio.

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Cootransmeta** contra **Transporte Unificado de los Llanos Orientales.**

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 58 del 16/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25c2d5775d51e44eef6f4a99bd2f79133e41f934a41a9da7f01129f9e134b7e5

Documento generado en 15/09/2021 04:43:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00099** 00

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

A. Acredítese que el poder conferido por el Banco **BBVA Colombia S.A.** fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de conformidad por el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*".

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 58 del 16/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
859450da46e9ee6fef9933e4c8eaf48b4036e1cf800263af8ace967fb760f7c6

Documento generado en 15/09/2021 04:44:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**105** 00

En relación al recurso presentado por la parte demandante contra el auto calendado **06/05/2021**, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia (archivo digital 5), se advierte delanteramente su improcedencia.

Ningún medio de impugnación fue dispensado contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, por así disponerlo el artículo 139 del Código de los Ritos Procesales: "*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***".

Los siguientes razonamientos explican la importancia de aquella restricción que ya venía desde el Código de Procedimiento Civil y que persistió en el Código General del Proceso; señaló la Corte Suprema de Justicia:

> *"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'"*[1] Se subraya.

[1] CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01.

Y si bien es cierto que el artículo 321 No. 1 del C.G.P prevé que es apelable el auto que rechace la demanda, no se puede pasar desapercibido que existe norma expresa que imposibilita recurrir el auto cuando su fundamento sea la falta de competencia invocada por el funcionario judicial (Art. 139 ibídem), caso en el cual ningún recurso se torna viable.

La doctrina ha sido diáfana en esa dirección: *"[m]anifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación"* [2].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve,**

Primero. Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la **Agencia Nacional de Infraestructura** y negar la apelación subsidiaria.

Segundo. Secretaría imparta cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2 del auto de 6 de mayo último. Deje las constancias que corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **58** del **16/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) "Código General del Proceso Parte General" Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 261.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
407ad8e1fa8013f77439412c386e174d37f817f92ef3a5b150f5df014dbac8aa

Documento generado en 15/09/2021 04:47:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00166** 00

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital No. 8), pues guardó silencio.

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Pablo Antonio Herrera Baquero** contra **Pedro José Sierra Hoyos, Pedro José Sierra y CIA LTDA,** y **Fabián Velazco Pinzón.**

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 58 del 16/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea1d777d080a8a84b49b222e59ef6c8417db38105842eb25bb5857c4e5214ed2

Documento generado en 15/09/2021 04:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**178** 00

En atención a lo solicitado por la parte demandante (archivo digital 9), y por ser procedente, como quiera que no se ha integrado el contradictorio ni practicado cautelas (Art. 92 CGP), el Juzgado RESUELVE:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda (Art. 92 CGP).

2. Por secretaría, realícese el trámite respectivo dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **58** del **16/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a52d6ff13d8b3773aa806d04c1692ae63643abc18184bdd6bd39b1ffd98c4a**

Documento generado en 15/09/2021 04:46:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**190** 00

1. Se ADMITE la demanda de *restitución de tenencia* promovida por **Banco Davivienda S.A.** contra **José del Carmen Palacio Jiménez.**

2. Súrtase el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce a la abogada **María Fernanda Cohecha Masso** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **58** del **16/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

CIVIL 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
64ffb4f4e697f1cdf974b25acdfff9187c4cf40bbf00704dda2293667111f5b5
Documento generado en 15/09/2021 04:46:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 50001315300220210024600

Se inadmite la presente demanda ejecutiva para que en el término de 5 días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Primero. De acuerdo con los ordinales 5 y 6 del artículo 82 del C.G. del P., aclare los hechos y pretensiones en lo que concierne al pagaré No. 79207429 porque como dicho instrumento no aparece suscrito por el deudor Camilo Floriano, no podría librarse ejecución en su contra por las obligaciones allí referidas.

Segundo. Los títulos valores aportados deben estar completos, así que allegue imagen de aquellos documentos por las dos caras.

Tercero. Como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indique si las direcciones electrónicas de los demandados corresponden a las utilizadas por ellos e informe cómo las obtuvo, aporte las respectivas evidencias.

Secretaría controle el término aquí concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 58** de **16/sep/21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3821f67a59a2db33544986d653439d76293e3469bc8c882a566d169f599b496f
Documento generado en 15/09/2021 04:48:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**248** 00

En relación al recurso presentado por la parte demandante contra el auto calendado **01/09/2021**, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia (archivo digital 5), se advierte delanteramente su improcedencia.

Ningún medio de impugnación fue dispensado contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, por así disponerlo el artículo 139 del Código de los Ritos Procesales: "*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***".

Los siguientes razonamientos explican la importancia de aquella restricción que ya venía desde el Código de Procedimiento Civil y que persistió en el Código General del Proceso; señaló la Corte Suprema de Justicia:

> *"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'"*[1] Se subraya.

[1] CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01.

Y si bien es cierto que el artículo 321 No. 1 del C.G.P prevé que es apelable el auto que rechace la demanda, no se puede pasar desapercibido que existe norma expresa que imposibilita recurrir el auto cuando su fundamento sea la falta de competencia invocada por el funcionario judicial (Art. 139 ibídem), caso en el cual ningún recurso se torna viable.

La doctrina ha sido diáfana en esa dirección: *"[m]anifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación"* [2].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve,**

Primero. Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la **Agencia Nacional de Infraestructura** y negar la apelación subsidiaria.

Segundo. Secretaría imparta cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2 del auto de 1 de septiembre último. Deje las constancias que corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **58** del **16/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) "Código General del Proceso Parte General" Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 261.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
298867905ff3c7124cb9f892db105b2ce5523ae5b79250a88607ee4dc82c7913

Documento generado en 15/09/2021 04:47:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00258** 00

1. Se admite la demanda de *restitución de tenencia* promovida por el **Banco Davivienda S.A.** contra **Carlos Velásquez Velasquez.**

2. Súrtase el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce a la abogada **María Fernanda Cohecha Masso** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado No. 58** del **16/sep/21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd67298444060868e746fe60cbfc103d84a005568fe90c95da22b72cdd9dced**
Documento generado en 15/09/2021 04:48:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 5000131530 02 **2015 00395** 00

Cumplido el término señalado en el último proveído y para continuar con el trámite de la actuación, el juzgado dispone:

Primero. Citar a la hora de las **2:00pm del día 21 de febrero de 2022** para la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del art. 373 del C.G. del P.

Segundo. Convocar para esa misma fecha a la **testigo Diana Paola Luna Olivos**, cuya declaración se decretó de oficio en audiencia anterior[1]. Corresponde a las partes gestionar la citación de la señora **Luna Olivos.**

Tercero. Se advierte, que en este asunto es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*" para, en esta situación especial, "*facilitar y agilizar el acceso de justicia*".

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, "*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*", se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

En ese orden, desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

https://call.lifesizecloud.com/10639928

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma

[1] Audiencia del art. 373, 18 de enero de 2018 (C. 1, archivo 01, pág. 230).

y reporten al correo oficial de este juzgado[2] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

Cuarto. Advertir, que la consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado No. 58** del **16/sep/21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a338e8dec2dda8ba9a075b32b13f5f37d78a68e1c508bb7220efbdedd5d7ff9**
Documento generado en 15/09/2021 04:42:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno

Levantamiento de Medida Cautelar núm. 10, art. 597 C.G. del P
Solicitante: Rubin Romero Páez

A fin de continuar con el trámite de la presente solicitud, se dispone:

Primero. Secretaría requiera a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** para que se sirva remitir en el término de 10 días la información solicitada a través del auto proferido el 8 de junio anterior (Archivo 06). Háganse las advertencias de ley.

Segundo. Secretaría realice una nueva búsqueda del expediente relacionado en la petición aquí promovida, el juicio adelantado por **Salvador Alfonso Díaz** en contra de **María Delia Mancera Muñoz**. Para el efecto se le concede el término de 5 días, cumplidos los cuales deberá rendir informe.

En caso de que aún no se encuentre el referido expediente, **dejar constancia**.

Tercero. Cumplido lo anterior y el término indicado en el ordinal primero, secretaría ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 58** de **16/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:

d97f191d7671fa18d5420f9e9c2462541b156ddb421868f545f03a152ab038a5

Documento generado en 15/09/2021 04:49:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno

Levantamiento de Medida Cautelar núm. 10, art. 597 C.G. del P
Solicitante: Jorge Eliécer Niño

A fin de continuar con el trámite de la presente solicitud, se dispone:

Primero. Reconocer a la abogada **Gina Paola Osorio Tilaguy** como apoderada judicial del solicitante **Jorge Eliécer Niño**.

Segundo. Secretaría requiera a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** para que se sirva remitir en el término de 10 días la información solicitada a través del auto proferido el 8 de junio anterior (Archivo 06). Háganse las advertencias de ley.

Tercero. Secretaría realice una nueva búsqueda del expediente relacionado en la petición aquí promovida, el juicio adelantado por **Emilia Montenegro de Castiblanco** en contra de **Nubia Braidy** y otros. Para el efecto se le concede el término de 5 días, cumplidos los cuales deberá rendir informe e indicar el respectivo número de radicación que aparece en el listado de Excel según lo señalado con anterioridad (archivo 01)

En caso de que aún no se encuentre el referido expediente, **dejar constancia**.

Cuarto. Cumplido lo anterior y el término indicado en el ordinal segundo, secretaría ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 58** de **16/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Civil 002

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
720de766534388bf20c1f37d5f973ee0759a4dbf2d2afee49c4c3786bec48cde
Documento generado en 15/09/2021 04:49:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno

Levantamiento de Medida Cautelar núm. 10, art. 597 C.G. del P
Solicitante: Mercedes Rodríguez Cabezas como heredera de Jorge Rojas Murcia

En conocimiento de la parte interesada quedan el informe enviado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** (archivo 07) y el rendido por el Citador del juzgado (archivo 05).

Por última vez, secretaría realice una nueva búsqueda del expediente relacionado en la petición aquí promovida, el juicio ejecutivo adelantado por el **Banco Popular** en contra de los herederos de **Jorge Rojas Murcia**. Para el efecto se le concede el término de 5 días, cumplidos los cuales deberá rendir informe.

En caso de que aún no se encuentre el referido expediente, **deberá dejar constancia**, y sin necesidad de auto que lo ordene procederá a **fijar aviso** en la forma indicada en el artículo 597, núm. 10 del C.G. del P., sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Deje constancia de aquella comunicación y en oportunidad ingrese el proceso para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 58** de **16/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
983317de82b6edbfd3f52c1693c7cb418f601ba02b34d66594e296acc8c2655d
Documento generado en 15/09/2021 04:50:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica